



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Zipaquirá (Cundinamarca) 11 de mayo de dos mil veintidós (2022)

**CLASE DE PROCESO:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**RADICADO:** 2022-00058  
**DEMANDANTE:** Santos Rodríguez Sánchez  
**DEMANDADO:** Leonor Cañón Pachón

Se decide a continuación, el recurso de reposición formulado por la mandataria judicial del demandante, contra el auto proferido el 6 de abril de 2022, por medio del cual se tuvieron como no validos los trámites de notificación aportados.

### **I ANTECEDENTES**

Aduce la recurrente que, el 28 de febrero de 2022, se realiza la notificación personal del proceso de la referencia a la demandada, de conformidad con los parámetros del artículo 291 del Código General del Proceso, en congruencia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando copia del auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2022 y demanda con todos sus anexos, la que fue enviada por el servicio de correos certificados de la empresa Servientrega Centro de Soluciones.

Agrega que en fundamento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación personal en debida forma, junto con los anexos correspondientes, y es oportuno manifestar que el 28 de marzo de 2022, se surtió la notificación por aviso en cumplimiento al artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente expresa que, de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por Servientrega, se evidencia que la notificación fue enviada con los documentos adjuntos, y de acuerdo con la trazabilidad del mensaje, se evidencia que la señora Leonor Cañón Pachón acusó el recibo del mensaje el 31 de marzo de 2022, por lo que fue debidamente notificada bajo los parámetros del artículo 291 y 292 del C.G.P., y solicita se revoque el auto atacado y en consecuencia se tenga por notificada a la demandada en este proceso.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. y artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver.

### **II PROBLEMA JURÍDICO**



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Determinar si los trámites de notificación elaborados por el extremo demandante, vía electrónica, configuraron la integración del contradictorio en debida forma.

### **III CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, es el medio de impugnación con que cuentan las partes en el proceso, para que el mismo funcionario revise sus decisiones, cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C.G.P). Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Ahora bien, se tiene que la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados, los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial o administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, que se prevenga que nadie puede ser condenado sin ser oído, garantizando así el derecho al debido proceso y a la defensa.

Los trámites de notificación, además son de vital importancia en un proceso judicial en virtud a las reglas orientadoras del sistema procesal como lo es la publicidad, como quiera que es así que se comunica a las partes o sus apoderados, para que conocidas por estos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas o simplemente, para que enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, objetivo que se logra a través de las notificaciones<sup>1</sup>

Por los motivos anteriormente expuestos el legislador estableció unos presupuestos, que se deben cumplir a cabalidad a fin de que se pueda tener por surtida de manera positiva la respectiva notificación, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en virtud a la contingencia ocasionada por el Covid-19, facultativo es también aplicar las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, **norma que no derogó los artículos mencionados del Estatuto Procesal.**

Por otra parte el Decreto 806 de 2020, se promulgó con el objetivo de adoptar las medidas para implementar las tecnologías de la información y las

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco pag, 739, tomo uno, 2016.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

comunicaciones en las actuaciones judiciales, en donde para cumplir lo regulado en esta norma se deben utilizar los canales tecnológicos que las partes den a conocer dentro de un proceso judicial o administrativo, ya que como lo indica el artículo octavo de la regulación en comento las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse**, con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección **electrónica**, sin necesidad del envío de la citación o aviso físico o virtual. Así también indica la regulación, que para los fines de esta norma se deben implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, situación que también se encuentra confirmada en la Sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020 M.P. Richard Ramírez Grisales, jurisprudencia que estableció como necesario que el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto con el objetivo de garantizar el debido proceso y principio de publicidad de las partes.

### **IV CASO CONCRETO**

En el caso sub-judice, la mandataria judicial de la demandante expresa haber cumplido a cabalidad con lo exigido por el juzgado, al haber remitido mediante la empresa de correos Servientrega, de manera electrónica y como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, las comunicaciones y anexos que dan cuenta de la notificación al extremo pasivo.

Situación que, se evidencia en las constancias anexas, si embargo en la lectura de las comunicaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se advierte que las mismas en su contenido rezan: "... por el presente queda notificada de la decisión judicial proferida mediante auto del 11 de febrero de 2022 emitida por el **Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá...**" (Negrilla fuera de texto)

Así entonces, siendo la notificación del auto admisorio de demanda, el primer acto procesal que permite la materialización de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, y con el fin de evitar la configuración de posibles nulidades, en especial la contenida en el artículo 133 Nral 8º del C.G.P., se requiere un análisis estricto para establecer si se notificó o no en debida forma el auto admisorio de demanda al extremo pasivo de cualquier actuación, sin que en el mencionado trámite haya situaciones que puedan generar confusión a los administrados.

Por todo lo anterior se puede concluir, que los trámites de notificación aportados adolecen de error en la denominación del juzgado en el que cursa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

el trámite judicial, razón suficiente para mantener la decisión objeto de censura.

Igualmente, y teniendo en cuenta que fue aportado el correo electrónico de la demandada y a fin de evitar más dilación en el trámite, se ordenará que, por secretaría, se realice la notificación electrónica del auto que admite el trámite liquidatorio al extremo pasivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REVOCAR** la providencia atacada, del 6 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la notificación electrónica del auto admisorio de demanda al extremo pasivo.

**Notifíquese y cúmplase,**



La Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

D.F.F.C.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cardona Villanueva**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**077905bacfa645bd41c8984a6610ce500048d22d76e154ed7cb8e908b8237bc1**

Documento generado en 11/05/2022 03:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia